

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo para el pago de sumas de dinero Stein y Cía. S.A.S., vs. Departamento de Santander. Radicación No. 2017-00161-00.

Surtido el traslado de rigor, se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Stein y Cía. S.A.S., contra el auto por medio del cual se negó la orden de pago, proferido el 21 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

Acumulando a la demanda principal la suya, Stein & Cía. S.A.S., reclama el pago de las facturas que le fueron transferidas por Serviclínicos Dromedica S.A., mediante contrato de cesión de crédito (folios 969 a 984 c. 3), ya que se encuentran vencidas y no han sido canceladas por el ente territorial demandado (folios 1013 a 1131 c. 3).

Se negó, sin embargo, la orden de pago, sobre la base de que la demandante no era la legítima tenedora de los títulos valores objeto de recaudo, como quiera que no le fueron endosados, pues, las normas previstas sobre cesión de derechos en el Título XXV del Código Civil, no son aplicables, a voces del artículo 1966 ídem, a ese tipo de documentos.

La demandante, inconforme, recurrió y en subsidio apeló esa determinación.

Sostuvo, al efecto, que lo cedido son los derechos contenidos en los títulos valores, por lo que "(...) es bien claro de entender, que hasta por la llamada jurisdicción voluntaria (notario) se entrega tal voluntad en el derecho incorporado en los títulos (...), figura jurídica totalmente válida y que lo acredita como legítimo para actuar, tener, subrogando todos los derechos a reclamar como es en este caso el dinero adeudado, y es un contrato solemne de voluntades claras que ha derivado ya (3) tres despachos judiciales en la misma ciudad, al mismo derecho aplicado, "sin controvertir esta" situación las partes contractuales en la misma jurisdicción", así que, agregó, "[n]o se puede desconocer un Derecho fundamental, de frente o de cara al contexto normativo que quizá por una interpretación no se acceda y entrar en detrimento o deprecar algo negativo (...) en desconocimiento de un principio fundamental tan claro como consta en el documento referido con anterioridad, (legalmente adquirido) contrato de cesión (sic). '(...) Que se describe en un enorme listado de factura por factura...' una a una implícita del derecho integrado y literal de cada una de ellas y en hoja por separado la constancia de presentación personal de las partes en este asunto, con la constancia del notario", de suerte que, contrario a lo argumentado, sí es legítimo tenedor y está, por tanto, legitimado para demandar el pago, "(...) ya que se demuestra en lo contenido en el tan referido contrato, que al hacer un examen detallado al mismo se encuentra toda la claridad, aunado a lo anterior se ANEXA igualmente las dos (2) certificaciones de las partes cedente y cesionario por NOTARIA 'jurisdicción voluntaria' de la existencia de dicho derecho (endoso) (sic) para satisfacer la normativa referida por el Despacho, confirmando una vez más, el contenido literal del negocio jurídico '(...) puesto en el despacho y que fuera debidamente cumplido en sus exigencias de título, de negocio, y de notificación...' (pdf. 4).

El Departamento, efectuado el respectivo traslado, se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

Principio característico de los títulos valores es la legitimación, presupuesto indispensable para hacer efectivo el derecho que emana del título, pues, no cualquier tenencia del cartular puede ser invocada con ese propósito, "(...) sino que será necesario que se demuestre una tenencia cualificada, cual es, la de 'tenedor legítimo', que lo será quien lo hubiera adquirido, conforme a las normas que gobiernan su circulación (...) legitimación que, en línea de principio se presume en quien posea el instrumento, respaldado en el contenido literal del mismo, bien porque sea el

primer beneficiario, o por aparecer su nombre en una cadena ininterrumpida de endosos, o se trate de endoso en blanco, o un título al portador” (SC2768-2019).

Reza, en efecto, el artículo 647 del Código de Comercio:

“Se considerará legítimo tenedor legítimo del título **a quien lo posea conforme a su ley de circulación**” (negrillas ajenas al texto).

Desde esa perspectiva, en el caso puntual de los títulos a la orden, estará legitimado para el ejercicio del derecho en él contenido la persona a cuyo favor se expidió, si es que no hay ningún endoso, y si lo hubiera, al que resulte tenedor legítimo como consecuencia de una serie ininterrumpida de los mismos.

Indica, al respecto, el artículo 651 del Código de Comercio:

“Los títulos - valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula ‘a la orden’ o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título - valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título...”.

Y esa misma regla opera tratándose de facturas, según lo establece el parágrafo del artículo 6º de la Ley 1231 de 2008, que dice:

El vendedor o prestador del servicio y el tenedor legítimo de la factura, podrán transferirla a terceros mediante endoso de original.

(...)

Parágrafo. El endoso de las facturas se regirá por lo dispuesto en el Código de Comercio en relación con los títulos a la orden”.

Es más,

“**Con el solo hecho de que la factura contenga el endoso**, el obligado deberá efectuar el pago al tenedor legítimo a su presentación.

Únicamente para efectos del pago, **se entiende que el tercero a quien se le ha endosado la factura, asume la posición de emisor de la misma.**

En ningún caso y por ninguna razón, podrá el deudor negarse al pago de la factura que le presente el legítimo tenedor de la misma, salvo lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio” (artículo 778, Código de Comercio, negrillas ajenas al texto).

Luego, si ninguna de las facturas que acompaña la demanda le fue endosada a la demandante, carece esta, a la luz de la normativa antes en cita, de legitimación para reclamar su pago, en tanto que no puede ser reconocida como legítima tenedora de las mismas.

Es cierto, cada una de ellas le fueron transferidas por Serviclínicos Dromedica S.A., mediante contrato de cesión de crédito (folios 969 a 984 c. 3).

Sin embargo, las normas sobre cesión de derechos previstas en el Título XXV del Código Civil, no son aplicables cuando se trata de derechos que constan en títulos valores, cuya transmisión se rige, como acaba de verse, por el Código de Comercio.

Prescribe, en efecto, el artículo 1966 del Código Civil:

“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”.

Por tanto, siendo un título valor (artículo 772, Código de Comercio), las facturas sólo pueden ser circular de acuerdo con los principios que regulan esa clase de instrumentos.

Ahora, si bien el artículo 652 del Código de Comercio, prevé la posibilidad de transferir un título a la orden por medio diferente del endoso, también lo es que, para demandar su pago, deberá primero acudir al juez, en vía de jurisdicción voluntaria, para que éste haga constar dicha transferencia en el título o en hoja adherida a él, constancia que a voces del artículo 653 ídem, se tendrá como endoso.

En efecto, claro es el artículo 653 del Código de Comercio, al establecer que “[q]uien justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá **exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria** haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él”, (se resalta), sin que el contenido de dicha norma, permita siquiera inferir que dicha facultad pueda ser ejercida por el notario o que dicha declaración se supla con una mera autenticación.

No le asiste, entonces, razón a la demandante en sus reparos, lo que conduce a declarar fallido el recurso, abriéndose paso la apelación subsidiaria, a voces del artículo 438 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR impróspero el recurso de reposición instaurado por la demandante contra el auto proferido el 21 de enero de 2021.

SEGUNDO. - CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta subsidiariamente. Por Secretaría, remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, una vez surtido el traslado del escrito a través del cual la demandante añadirá, si lo estima conveniente, nuevos argumentos a su impugnación (artículos 322, numeral 3º, 324 y 326 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b81312de8b35ddb636a11839eb0624a0eff7690442f6cf64281681ed602668c**

Documento generado en 10/02/2022 11:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>